



## **INTEGRACION DEL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO DENTRO DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La Ley 28/2011 de 22 de septiembre (BOE del 23) procede a la integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario dentro del Régimen General de la Seguridad Social mediante la creación de un Sistema Especial. En el mismo quedarán incluidos los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social el día 31 de diciembre de 2011, así como los empresarios a los que presten sus servicios. Asimismo, quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

### **Inscripción y Afiliación**

La inclusión en el Sistema Especial se produce tanto durante la situación de actividad por la realización de labores agrarias, como durante la situación de inactividad.

Durante la situación de actividad los empresarios deberán disponer de un Código de Cuenta de Cotización específico del Sistema Especial Agrario del Régimen General, al que se adscribirán los trabajadores a su servicio. Para ello, a partir del día 1 de enero de 2012 los empresarios presentarán los nuevos modelos TA 6 o TA 7 para la apertura del Código de Cuenta de Cotización (CCC) y el modelo TA 0163 para solicitar el alta de los trabajadores, si esta no se realiza a través del Sistema RED.

Las altas de los trabajadores se presentarán con carácter previo al inicio de la relación laboral y las bajas en el plazo de 6 días contados desde la finalización de la misma. No obstante si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse, antes de la finalización de esa jornada.

Para los empresarios que el día 31 de diciembre de 2011 tengan trabajadores en alta, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá, de oficio, a asignar un Código de Cuenta de Cotización en el Sistema Especial Agrario y a traspasar al mismo a los trabajadores que figuren de alta en el mismo. El nuevo CCC así como la relación de los trabajadores traspasados se comunicará bien a través del Sistema Red si transmite por este medio o mediante carta enviada al domicilio de notificaciones del empresario, todo ello sin perjuicio de que pueda ser informado del Código asignado en cualquier Administración de la Seguridad Social.

La inclusión en el Sistema Especial Agrario durante la situación de actividad supone también la obligatoriedad para los empresarios de comunicar las jornadas reales realizadas por los trabajadores al servicio de los mismos, así como las previstas a realizar, cuando la modalidad de cotización sea la de "Jornadas Reales".



La inclusión del trabajador en el Sistema Especial durante la situación de inactividad se realiza de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social una vez que hayan realizado 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días, con efectos desde el día primero del mes siguiente al del cese en la actividad agraria. Se asimilarán a jornadas reales los días en que los trabajadores se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, procedentes de un periodo de actividad en este Sistema Especial; los periodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial, así como los días en que aquéllos se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de programas de fomento de empleo agrario.

La exclusión del Sistema Especial Agrario se puede producir por alguna de las siguientes causas:

- Solicitud voluntaria del trabajador en cuyo caso los efectos serán los del último día del mes de presentación de la solicitud.
- Por decisión del trabajador por encontrarse de alta en otro régimen o situación asimilada a la de alta computable para las prestaciones de este Sistema Especial. Los efectos de esta solicitud son los del día primero del mes siguiente al de solicitud.
- De oficio, por no realizar 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días. Los efectos son del último día del mes en que se haya notificado la resolución de exclusión.
- De oficio, por falta de abono de dos mensualidades consecutivas de cuotas de inactividad. Los efectos de la exclusión son del último día del mes en que no abonó la segunda mensualidad.

En caso de exclusión del Sistema Especial, la reincorporación al mismo se puede producir por los siguientes motivos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de ellos y con los efectos que se indican:

- Si la exclusión se produjo por voluntad del trabajador, la reincorporación procederá si lo solicita el trabajador, siempre que acredite 30 jornadas reales en los 365 días anteriores y se halle al corriente en el pago de las cuotas de inactividad. Los efectos serán del día primero del mes siguiente al de la solicitud-
- Si la exclusión se produjo por solicitud del interesado motivada por estar de alta en otro régimen o situación asimilada a la de alta, la reincorporación procederá si el trabajador lo solicita en los tres meses siguientes a la echa de baja en el régimen en que estaba de alta o de finalización de la situación asimilada a la de alta, siempre que esté al corriente en el pago de cuotas por inactividad. La reincorporación tiene efectos a opción del trabajador el día primero del mes siguiente al de la solicitud o el día siguiente a la baja en el régimen o situación asimilada a la de alta.
- Si la exclusión se produjo de oficio por falta de realización de jornadas reales, la reincorporación se producirá de oficio una vez que se hayan vuelto a realizar 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días y siempre que el trabajador se halle al corriente en el pago de las cuotas por inactividad. Los efectos de la reincorporación son los del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de las 30 jornadas reales.
- Si la exclusión se produjo por falta de abono de dos mensualidades consecutivas, la reincorporación se producirá previa solicitud del trabajador y siempre que se acrediten 30 jornadas reales en los 365 días anteriores y se esté al corriente en el pago de las cuotas de inactividad. Los efectos de esta reincorporación serán a opción del trabajador el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud o bien día primero del mes de ingreso de las cuotas debidas.



La Disposición Adicional Primera de la Ley 28/2011 regula la inclusión en el Sistema Especial durante la situación de inactividad de los trabajadores que al día 31 de diciembre de 2011 se encuentren en alta en el Censo agrario del Régimen Especial Agrario. Conforme a la misma estos trabajadores serán incluidos de oficio en el citado Sistema Especial Agrario con efectos de 1 de enero de 2012.

La exclusión del citado Sistema Especial, así como la reincorporación al mismo se produce en los mismos casos y con los mismos requisitos indicados anteriormente para los trabajadores no incluidos en el Censo agrario y que se incorporan al Sistema Especial a partir del 1 de enero de 2012, con la particularidad que a los trabajadores incluidos en el Censo Agrario a 31 de diciembre solo se les exige la no realización de una jornada real en un periodo continuado de seis meses, siendo necesaria la realización de una jornada real en el periodo continuado de 6 meses para la reincorporación al Sistema Especial.

Las solicitudes de exclusión o reincorporación al Sistema Especial Agrario se formularán mediante el formulario TA 0161, el cual estará disponible en la página Web a partir del día 1 de enero de 2012.

### **Cotización y Recaudación**

La cotización correspondiente a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y a los empresarios a los que presten sus servicios se registrará por la normativa vigente en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1. A efectos de la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se distinguirá entre los periodos de actividad y de inactividad:

#### **a) Durante los periodos de actividad se aplicarán las siguientes reglas:**

1.ª La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. De no ejercitarse expresamente dicha opción por el empresario, se entenderá que el mismo ha elegido la modalidad de bases mensuales de cotización.

La modalidad de cotización por bases mensuales resultará obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

2.ª Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena agrarios se determinarán conforme a lo establecido para el Régimen General en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y deberán estar constituidas por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación.

Cuando la cotización se efectúe por bases diarias, lo establecido en el párrafo anterior se entenderá referido a cada jornada real realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria de cotización que se establezca legalmente.

3.ª Los tipos de cotización aplicables durante los periodos de actividad serán los siguientes:



Para la cotización por contingencias comunes, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empresario y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante lo anterior, la cotización a cargo del empresario será objeto de minoración mediante las reducciones y procedimientos previstos, tal y como se expresa a continuación, de forma que el tipo efectivo no resulte superior al 15,50 por ciento:

- En el ejercicio 2012, la base máxima de cotización aplicable será de 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada. Las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en un plazo de cuatro años, aumentarán la base máxima de cotización para equipararla a la existente en el Régimen General, estableciendo un incremento porcentual de las reducciones, de forma que los incrementos de cotización no superen, en términos anuales, los máximos previstos para las bases de cotización, situados en 1.800 euros.

- Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo de cotización aplicable a cargo del empresario será del 15,95 por ciento en el año 2012, incrementándose anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el periodo 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el periodo 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el periodo 2027-2031, alcanzándose en 2031 el tipo del 23,60 por ciento, con arreglo a la siguiente escala:

AÑO	T.C. APLICABLE
2012	15,95%
2013	16,40%
2014	16,85%
2015	17,30%
2016	17,75%
2017	18,20%
2018	18,65%
2019	19,10%
2020	19,55%
2021	20,00%

AÑO	T.C. APLICABLE
2022	20,24%
2023	20,48%
2024	20,72%
2025	20,96%
2026	21,20%
2027	21,68%
2028	22,16%
2029	22,64%
2030	23,12%
2031	23,60%

- A partir del año 2012, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes:

- Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización se aplicará, durante el período 2012-2031, una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento para dicho período.
- Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo de cotización de 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:
  - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 € mensuales o a 42,90 € por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:



AÑOS	REDUCCIONES
2012	6,15%
2013	6,33%
2014	6,50%
2015	6,68%
2016	6,83%
2017	6,97%
2018	7,11%
2019	7,20%
2020	7,29%
2021	7,36%

AÑOS	REDUCCIONES
2022	7,40%
2023	7,40%
2024	7,40%
2025	7,40%
2026	7,40%
2027	7,60%
2028	7,75%
2029	7,90%
2030	8,00%
2031	8,10%

- Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les será de aplicación, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para **bases mensuales** de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\%reducción\ mes(año\ X) = \%reducción\ año\ X\ de\ la\ tabla \times \left(1 + \frac{Base\ mes\ (año\ X) - 986,70}{Base\ mes\ (año\ X)} * 2,52 * \frac{6,15\%}{\%reducción\ año\ X\ de\ la\ tabla}\right)$$

Donde x= año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para **bases de cotización por jornadas reales** la fórmula será:

$$\%reducción\ jornada\ (año\ X) = \%reducción\ año\ X\ de\ la\ tabla \times \left(1 + \frac{Base\ jornada\ (año\ X) - 42,90}{Base\ jornada\ (año\ X)} * 2,52 * \frac{6,15\%}{\%reducción\ año\ X\ de\ la\ tabla}\right)$$

Donde x= año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción

Para el **período 2022–2030**, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de la siguiente fórmula:

% reducción mes o jornada (año X)=

$$\%reducción\ año\ 2021\ base\ mes\ o\ jornada\ (año\ X) + \left(\frac{8,1\% - \%reducción\ año\ 2021\ base\ mes\ o\ jornada\ (año\ X)}{10} * (año\ X - 2021)\right)$$

x= año natural entre 2022 y 2030 para el que se calcula la reducción.

Las reducciones para el año 2031 serán del 8,10 por ciento en todos los casos

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones anteriormente expresadas serán proporcionales a los días trabajados en el mes.

4.ª Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la ley 26/2009, de 23 diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo del empresario.



### **b) Durante los períodos de inactividad**

La cotización tendrá carácter mensual y correrá a cargo exclusivo del trabajador, calculándose mediante la fórmula que se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

2. Durante los períodos de actividad, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios también se cotizará por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, con arreglo a las bases de cotización por contingencias profesionales.

Los tipos de cotización aplicables para la cotización por estos conceptos serán los siguientes:

- a) Para la contingencia de desempleo, se aplicarán los tipos de cotización vigentes en cada ejercicio con arreglo a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,10 por ciento, a cargo exclusivo del empresario.
- c) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,18 por ciento, siendo el 0,15 por ciento a cargo del empresario y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador.

3. En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios no resultará de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes que para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días se prevé en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

En esta cotización, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial:

- En la cotización por contingencias comunes, una reducción en el año 2012 de 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización que se incrementará anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el periodo 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el periodo 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el periodo 2027-2031, alcanzándose en 2031 una reducción de 20,85 puntos porcentuales, con arreglo a la siguiente escala:



2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
13,2 0	13,6 5	14,1 0	14,5 5	15,0 0	15,4 5	15,9 0	16,3 5	16,8 0	17,2 5	17,4 9	17,7 3	17,9 7	18,2 1	18,4 5	18,9 3	19,4 1	19,8 9	20,3 7	20,8 5

- En la cotización por desempleo, una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

- b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido con carácter general para los trabajadores agrarios con contrato indefinido, respecto a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas (incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad).

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

- c) En todo lo no previsto en el presente apartado regirán las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### 5.- Responsabilidad en el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

- a) Durante los períodos de actividad, el empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquéllos en el plazo que reglamentariamente se determine.

A tales efectos, el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Durante estos períodos, la liquidación e ingreso de las cuotas por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivo del empresario.

- b) Durante los períodos de inactividad, será el propio trabajador el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.
- c) Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo. Las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas.



## **Acción protectora**

### **1.- Ámbito de la acción protectora**

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades concretas que se señalan en los apartados siguientes.

Durante los períodos de actividad, tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sin embargo, durante los períodos de inactividad, la acción protectora comprenderá exclusivamente las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

Queda, por tanto, excluida en dicha situación de inactividad, la protección por incapacidad temporal, por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, así como la correspondiente a las contingencias profesionales.

### **2.- Requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones**

Para causar las correspondientes prestaciones económicas será requisito necesario que los trabajadores estén al corriente en el pago de las cotizaciones que correspondan a los períodos de inactividad, de las que son responsables directos.

### **3.- Jubilación**

Para acceder a la jubilación anticipada, en la modalidad prevista en el artículo 161.bis.2 de la LGSS (a partir de los 61 años de edad, por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador), y a efectos de acreditar el período mínimo de cotización exigido (treinta años), será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en el Sistema Especial. Para ello, se computarán los períodos de percepciones de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial.

### **Compatibilidad de las labores agrarias con la pensión de jubilación**

Está previsto mantener la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación del Sistema Especial con la realización de labores agrarias que tengan un carácter esporádico y ocasional, pero en los términos y condiciones que se determinen.

No obstante, se permite compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional.





#### **4.- Incapacidad Temporal**

Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.

La prestación económica por incapacidad temporal se abonará directamente por la entidad gestora o colaboradora a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que los trabajadores incluidos en el Sistema Especial estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal prevista en el artículo 222.3 de la LGSS (supuestos que constituyen la recaída, o no, de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, así como la continuidad en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo). En estos casos, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal el pago de la prestación económica por incapacidad temporal.

Como se ha indicado anteriormente, durante las situaciones de inactividad, no existe la protección por incapacidad temporal.

#### **5.- Cálculo de la base reguladora**

A partir del 1 de enero de 2012, si en el período tomado en cuenta para efectuar el cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación o de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes (enfermedad común, o incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente no laboral, en situación de no alta ni asimilada a la de alta), apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, éstos no se completarán con las bases mínimas vigentes, correspondientes a los trabajadores mayores de 18 años; es decir, no se aplicará la llamada "integración de lagunas".

#### **6.- Protección por desempleo**

Los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos, incluidos en el Sistema Especial, tendrán derecho a la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y, en su caso, al subsidio de nivel asistencial, en los términos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social.

Por su parte, a los trabajadores agrarios eventuales se les seguirá reconociendo la prestación por desempleo de nivel contributivo en virtud de lo establecido por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

Por lo que respecta a los trabajadores eventuales agrarios, residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, tendrán derecho bien al subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, o bien a la renta agraria para los trabajadores eventuales agrarios, prevista en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, siempre que reúnan los requisitos exigidos en estas normas.

No obstante lo anterior, está prevista la extensión progresiva de la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social para los trabajadores eventuales agrarios.



### **7.- Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social**

Las cotizaciones efectuadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas a este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores.

### **8.- Trabajadores agrarios con contrato a tiempo parcial**

La cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial se llevará a cabo de forma proporcional a la parte de jornada realizada efectivamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Por tanto, una vez determinadas las condiciones en que se realizará la cotización de los trabajadores contratados a tiempo parcial, les serán de aplicación las normas previstas para los trabajadores contratados a tiempo parcial, en cuanto a cotización, periodos de cotización, bases reguladoras y protección por desempleo.

Asimismo, en tanto no se disponga lo contrario, continuarán rigiéndose por sus normas específicas los trabajadores encuadrados en alguno de los actuales Sistemas Especiales (manipulado y empaquetado de tomate fresco, frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, etc.).